

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado José Luis Garrido Cruz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se abroga el Decreto número 36 de fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número 50 Segunda Sección, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; y se crea la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con un estudio exhaustivo que se realizó a este ordenamiento jurídico que pretende abrogarse y crear uno armonizado a la ley general y con las particularidades de nuestra entidad federativa, y atendiendo a la necesidad del gremio deportivo por constituir un ordenamiento jurídico que se ajuste a la realidad actual en materia de juventud y deporte; por tanto, se desarrolla la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala.

2. En la revisión a la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, se observa que el Ejecutivo Federal promulgó la nueva Ley el cinco de junio del año dos mil trece, y fue publicada el siete de junio del mismo año, asimismo en el Décimo Primero Transitorio establece que: “***Para los efectos de lo establecido en la presente Ley, las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto***”, por tal motivo es una urgencia armonizar la Ley vigente en el Estado con la **Ley General de Cultura Física y Deporte**.

3. La **historia del deporte** se remonta a miles de años atrás. Se piensa que en el año cuatro mil antes de Cristo, ya se practicaba deporte por la sociedad china, ya que han sido encontrados diversos utensilios que llevan a pensar que realizaban diferentes [tipos de disciplinas deportivas](#). También los hombres primitivos practicaban el deporte, no con herramientas, pero sí en sus tareas diarias; corrían para escapar de los animales superiores, luchaban contra sus enemigos y nadaban para desplazarse de un lugar a otro a través de los ríos.

También en el Antiguo Egipto se practicaban deportes como la [natación](#) y la pesca, para sobrevivir sin necesidad de muchas de las comodidades que posteriormente fueron surgiendo. Las artes marciales comenzaron a expandirse en la zona de Persia.

Los primeros Juegos Olímpicos tuvieron lugar en el año setecientos setenta y seis antes de Cristo, duraban únicamente seis días y constaban de pocas pruebas deportivas: combates, carreras hípicas y carreras atléticas entre los participantes; que aunque no fueran los actuales Juegos Olímpicos, sí empezaban a tomar forma de lo que conocemos.

Los Juegos Olímpicos, tal y como los conocemos en la actualidad, tuvieron lugar en Grecia en el año 1892, en la pequeña ciudad de Olimpia. Se organizaban, como ahora, cada cuatro años, y en ellos se desarrollaban todas las prácticas deportivas conocidas hasta ese momento. Permitía enfrentar a gran diversidad de deportistas, que cada vez fueron creciendo y empezó a surgir el deporte profesional a medida que se extendían las disciplinas y el deporte iba tomando popularidad en la sociedad.

4. Para el caso concreto de México, tras establecer constitucionalmente en **octubre de 2011** que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo; se comenzó a trabajar en una ley que sustituyera a la **Ley General de Cultura Física y Deporte del 2003**, el resultado llegó con la entrada en vigor de la **Ley** vigente en materia deportiva, la cual lleva el mismo nombre que su antecesora pero con grandes diferencias regulatorias.

5. La nueva **Ley** cuenta con diversas leyes antecesoras, las cuales también son relativamente jóvenes ya que la más antigua de ellas data de hace **25 años**, denominada [Ley de Estímulo y Fomento del Deporte](#) la cual constaba de 43 artículos, dicha ley creó la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Posteriormente se publicó en junio del año 2000, la [Ley General del Deporte](#) que contenía 63 artículos, además **abrogó** la Ley de Estímulo y Fomento

del Deporte. Después vino en febrero del año 2003, la publicación de la antigua [Ley General de Cultura Física y Deporte](#) la cual estaba conformada originalmente por 140 artículos, es decir, más del **doblo** de **artículos** que la ley que abrogaba.

Finalmente con la publicación de la nueva Ley en el año 2013 se abrogó su antecesora, teniendo como una de las aportaciones a destacar la creación del **Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva**.

6. Tomando en cuenta lo preceptuado en **El Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021**, en el que plasma en el apartado de Cultura y Deporte, ***“En materia de deporte se requiere promover una cultura de bienestar físico. La escasa actividad física de los ciudadanos incide en un deterioro de la salud. Invertir en actividades físicas supone un ahorro en salud pública. De acuerdo con información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cada peso que se invierta en actividades físicas se traduce en un ahorro de 3.20 pesos de gasto médico en el futuro. Hoy Tlaxcala cuenta con 978 espacios activos (INEGI-CONADE, 2015) que brindan atención a niños, jóvenes y adultos. Sin embargo, la demanda aún no está cubierta, por lo que se debe aumentar la capacidad para fomentar que toda persona tenga acceso a la cultura física y al deporte. (INEGI-CONADE, 2015)”***.

7. De lo antes narrado se desprende que es de suma importancia reformar nuestro marco normativo toda vez que este data del catorce de diciembre del dos mil cinco, y como se puede apreciar la Ley General del Cultura Física y Deporte, fue promulgada el veintitrés de abril del dos mil trece, por lo que nuestro ordenamiento legal quedó totalmente desfasado en consecuencia, esta Sexagésima Tercera Legislatura asume con responsabilidad el adecuar y armonizar el marco jurídico en la materia y con esto dar cabal cumplimiento a los quehaceres legislativos como labor sustantiva del Legislador.

8. Para esta Legislatura es relevante impulsar la cultura física y el deporte porque las bondades que traería al Estado, se reflejarían en ahorro porque toda persona que practica un deporte evita enfermedades crónicas y degenerativas, también a los jóvenes les ayuda a disminuir las adicciones, y tomando en cuenta

que la sociedad día a día demanda más atención y mayor seguridad; y si el Estado fomenta y difunde el deporte en las diferentes instituciones educativas, en los centros de salud, apoyará en mucho a los habitantes de Tlaxcala, que esto se traducirá en un gran ahorro tanto económico como una política pública de prevención aquellas enfermedades.

9. Es menester mencionar que el pasado doce de noviembre se celebró el día mundial contra la obesidad; la Coordinadora Delegacional en Tlaxcala del área de Nutrición del Instituto Mexicano del Seguro Social, comentó que: **“este padecimiento afecta a los organismos en diferentes aspectos, aumentan los niveles de insulina, lo que con el tiempo desencadena en problemas cardiovasculares, diabetes, hipertensión arterial, entre otros,”**... para poder evitar este tipo de enfermedades es importante fomentar el deporte ya que este nos ayuda a mantener la salud y prevenir las enfermedades, sin pasar desapercibido que tiene también otras ventajas que van desde el control de peso, hasta mejoras en la autoestima pasando por la flexibilidad, la fuerza y el descanso, protege la salud, huesos más fuertes, mejora el estado de ánimo, disminuye el estrés y mejora el sueño; ahora bien, si se analiza, el practicar un deporte o tener una cultura física trae muchas beneficios.

10. La implementación del Sistema Anticorrupción que tuvo sus orígenes en el año dos mil quince, y se materializó en el dos mil dieciséis en el país y específicamente en nuestra entidad federativa, se puso en marcha en el año dos mil diecisiete, mediante una reforma a nuestro Máximo Ordenamiento Constitucional local, que dota a nuestro Estado de nuevos instrumentos para fortalecer la integridad en el servicio público y erradicar la corrupción; como es que cada Ente Público transparente sus recursos a través de un Órgano de Control Interno, como es de un contralor que fiscalice los recursos humanos y financieros .

11. Para el Constituyente Permanente, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones generales con las estatales, según corresponda. Es importante señalar que el Ejecutivo Federal al publicar la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, el siete de junio del dos mil trece, establece en un Transitorio, lo siguiente: **“las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del**

primer año siguiente a la entrada en vigor de la Ley"; ello no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para el legislador, es por ello, que nos permitimos someter a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura la aprobación de la **Ley De Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala.**

12.La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, que se propone aprobar, contiene siete Títulos y ciento diecisiete artículos que se integran de la forma siguiente: Un Título Primero, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", que consta de un Capítulo Único denominado "GENERALIDADES", un Título Segundo denominado "DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE", con cuatro capítulos, el Capítulo Primero denominado "EL OBJETO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA", un Capítulo Segundo denominado "DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA", un Capítulo Tercero denominado "DEL DIRECTOR GENERAL", un Capítulo Cuarto denominado "DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CONTRALORÍA DEL IDET", un Título Tercero denominado "DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE", con dos capítulos, el Capítulo Primero denominado "DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS", un Capítulo Segundo denominado "DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN", un Título Cuarto denominado "SECTORES SOCIAL Y PRIVADO", con tres capítulos, el Capítulo Primero denominado "ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES", el Capítulo Segundo denominado "DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES", un Capítulo Tercero denominado "DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES", un Título Quinto denominado "DEL DEPORTE PROFESIONAL", con un Capítulo Único denominado "DE LOS DEPORTISTAS Y ENTRENADORES", un Título Sexto denominado "DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS", que contiene siete capítulos, un Capítulo Primero denominado "DE LA EDUCACIÓN", un Capítulo Segundo denominado "DE LA INFRAESTRUCTURA", un Capítulo Tercero denominado "DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN", un Capítulo Cuarto denominado "DE LAS CIENCIAS APLICADAS", un Capítulo Quinto denominado "DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE", un Capítulo Sexto denominado "DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO

REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE”, un Capítulo Séptimo denominado “DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE”, un Título Séptimo denominado “DE LAS SANCIONES Y RECURSOS”, que cuenta con dos capítulos, un Capítulo Primero denominado “DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS”, y un Capítulo Segundo denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar, respetuosamente, ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala; y tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte como derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º. Esta ley tiene como objeto, lo siguiente:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la activación física, cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades y delitos;
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación física, psicológica, nutricional, terapéutica, relacionada con el deporte y de cultura física-deportiva;
- VIII. El fomento a las asociaciones deportivas se realizará mediante el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, de acuerdo al programa operativo anual de cada asociación;
- IX. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

- X. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;
- XI. Fomentar, ordenar y regular, a las personas físicas, morales privadas y pública, relacionadas con la práctica de activación física, cultura física, recreación física y deporte;
- XII. Erradicar la discriminación de los deportistas con discapacidades;
- XIII. Llevar a cabo estas funciones el Instituto del Deporte de Estado de Tlaxcala en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales para personas con discapacidad, asimismo garantizar la no discriminación y la gestión de infraestructura especial para tal proceso;
- XIV. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad, y
- XV. Fomentar la creación de Comités Técnicos Internos, que coadyuven con el Instituto del Deporte de Tlaxcala, para la vigilancia, control, seguimiento y protección, en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos deportivos, autoridades deportivas, entidades u organismos deportivos, durante la organización de las justas deportivas y desarrollo deportivo.

Artículo 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los principios siguientes:

- I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

- II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado y certificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, información, documentación y capacitación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado y sus municipios deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resultan necesarias para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado y sus municipios;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus código de ética;

- XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y
- XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional, nacional, estatal y municipal son necesarias para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **CONDE:** Consejos Nacionales de Deporte Estudiantil;
- II. **COM:** El Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil;
- III. **COMISIÓN ESPECIAL:** La Comisión Contra la Violencia en el Deporte;
- IV. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. **COPAME:** El Comité Paralímpico Mexicano, Asociación Civil;
- VI. **COVED:** Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva.
- VII. **IDET:** Instituto del Deporte de Tlaxcala.
- VIII. **LEY:** La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- IX. **OCI:** El Órgano de Control Interno, Contraloría del IDET;
- X. **REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- XI. **RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XII. **SIESDE:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIII. **SISTEMA MUNICIPAL:** Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

- XIV. **SEP:** La Secretaría de Educación Pública;
- XV. **SEPE:** Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala.
- XVI. **U.M.A.:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5º. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. **Actividad Física.** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- II. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;
- III. **Cultura Física.** Conjunto de bienes conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- IV. **Deporte.** Actividad física, organizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, de igual forma se considera a la práctica de actividades físicas e intelectuales que en forma individual o conjunta, realizan las personas con propósitos competitivos, recreativos, educativos o de esparcimiento, en términos de lo dispuesto por esta ley;
- V. **Deporte de Alto Rendimiento:** El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones estatales que representan al Estado en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional e internacional;
- VI. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como

aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

- VII. Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
- VIII. Deportista:** Persona que practica algún deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento; que participa en selecciones estatales que representan al Estado de Tlaxcala en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional;
- IX. Educación Física.** Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- X. Entrenador.** Es un profesional de la salud que utiliza una evaluación y entrevista individualizada para obtener, motivar, educar y desarrollar un programa de ejercicio seguro y efectivo, de acuerdo al estado de salud, capacidad, necesidades y metas del entrenado; aquél tendrá ese carácter, siempre y cuando esté reconocido formalmente por el IDET.
- XI. Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;
- XII. Evento Deportivo con Fines de Espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;
- XIII. Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al

reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Recreación Física: actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

XV. Rehabilitación Física. Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 6º. El Estado y los municipios en su ámbito de competencia promoverán las acciones necesarias para fomentar el adecuado ejercicio del derecho de los tlaxcaltecas a la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7º. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al IDET en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8º. El IDET es el encargado de integrar el Programa Estatal que se sujetará a lo previsto por la CONADE y en el Plan Estatal de Desarrollo, esta ley y su reglamento; especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán a esta materia.

Esta ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidades y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 9º. En el Plan Estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

El Ejecutivo Estatal a través del IDET procurará establecer los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en relación con la cultura física y el deporte.

El IDET, en coordinación con la SEP y SEPE, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte con base en el diagnóstico emitido por el Gobierno del Estado, debiendo contener al menos:

- I. Una clara definición de objetivos y metas;
- II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;
- III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva Estatal, y
- IV. Las técnicas de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los métodos operativos anuales que garanticen su ejecución.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO EL OBJETO DEL INSTITUTO DELDEPORTE DE TLAXCALA

Artículo 10. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un SIESDE, que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los

programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el territorio tlaxcalteca.

El SIESDE es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones estatales del deporte, reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 11. El Sistema Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. El IDET;
- II. Las direcciones municipales de cultura física y deporte;
- III. Las asociaciones deportivas estatales reconocidas por el IDET;
- IV. Las asociaciones y sociedades reconocidas en los términos de esta ley y su reglamento, y
- V. El Consejo de Administración.

Artículo 12. El SIESDE deberá sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y en las fechas que el Consejo de Administración determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

El SIESDE está dirigido por el Pleno, el Consejo de Administración y su Presidente.

Artículo 13. Mediante el SIESDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIESDE;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 14. El funcionamiento y requisitos de integración del SIESDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA

Artículo 15. Se crea el Instituto del Deporte de Tlaxcala como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, así como de la rectoría de la política en materia de cultura física y deporte.

Artículo 16. El patrimonio del IDET se integra con:

- I. Las aportaciones que en su caso, le realicen el Gobierno estatal, los municipios, así como las Entidades Paraestatales;
- II. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o estatales, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los

cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la ley;

- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o se le destinen para su servicio;
- IV. Los recursos que el propio IDET genere, y
- V. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

El IDET ejercerá el presupuesto anual de egresos que le asigne el congreso del Estado de Tlaxcala; dicho presupuesto no será menor a la aprobada año con año; ni será mayor al de siete veces más de éste.

Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, el IDET, ejerce las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal en materia de cultura física y deporte, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Establecer las bases para celebrar acuerdos, convenios o contratos con las autoridades de la federación, entidades federativas, municipios, así como con organizaciones nacionales a fin de promover con la participación de los sectores social, privado y educativo, las políticas, acciones, mecanismos y programas tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;
- III. Integrar el Programa Estatal, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Convocar al Pleno del SIESDE, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;

- V.** Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIESDE;
- VI.** Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales y estatales, sean oficiales, amateur o profesionales y no oficiales, sin contravenir las disposiciones que emitan las autoridades estatales y municipales competentes;
- VII.** Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los sectores social, privado o educativo nacionales observando la normatividad vigente, las acciones siguientes:
 - a.** Fomentar y promover ante las instancias competentes estímulos fiscales derivado de las acciones que éstos desarrollen a favor de la cultura física y deporte;
 - b.** Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte, entre las instancias antes mencionadas, constituyendo su registro y certificación correspondiente, además de fijar las bases para su regulación, y
 - c.** Proporcionarles asesoría en todo lo concerniente a la normatividad vigente en materia de cultura física y deporte.
- VIII.** Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización, así como los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, así como su promoción en los planes y programas educativos;
- IX.** Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

- X.** Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XI.** Integrar y actualizar el Registro Estatal de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, los lineamientos que para tal efecto emita y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- XII.** Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- XIII.** Fijar los criterios pertinentes para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de deporte, cultura física y recreativo-deportivas, dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;
- XIV.** Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- XV.** Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente ley y en su reglamento;
- XVI.** Supervisar que las Asociaciones Deportivas y Organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;
- XVII.** Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y en su caso, los Organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

- XVIII.** Recibir y ejercer los apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XIX.** Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal, y la asignación de los recursos para los mismos fines;
- XX.** Promover, investigar e incrementar, con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;
- XXI.** Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, o de rehabilitación entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- XXII.** Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte;
- XXIII.** Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- XXIV.** Expedir certificación a los entes particulares para el funcionamiento de su establecimiento comercial, cuando este imparta alguna disciplina deportiva, siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley;
- XXV.** En coordinación con la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, clausurar los establecimientos comerciales a los que se refiere la fracción anterior, cuando se vendan o consuman sustancias o productos que no se encuentren dentro de la clasificación de la Agencia Mundial Antidopaje; y que los entrenadores de ese establecimientos no estén certificados por el IDET; siguiendo para ello,

lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- XXVI.** Formular y ejecutar los programas para promover la cultura física y deporte entre las personas discapacitadas, con la participación en su caso de las instancias gubernamentales competentes y los sectores social y privado;
- XXVII.** Ejercer el presupuesto de egresos del IDET en los siguientes porcentajes y rubros:
 - A. El 30% para gasto corriente;
 - B. El 70% para:
 - a) Becas para los deportistas, la cual no deberá ser menor a lo señalado en el artículo 62 fracción I, inciso g);
 - b) Brindar seguridad social y pago mensual a los entrenadores;
 - c) Uniformes para los deportistas y uniforme para el entrenador en competencias oficiales, e
 - d) La Organización de eventos en coordinación con las Asociaciones Deportivas en el Estado, y
- XXVIII.** Las demás que esta ley y otras disposiciones legales determinen.

Artículo 18. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno del IDET integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación Pública en el Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del IDET, y
- IV. Once consejeros, que serán:
 - a. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

- b. El titular de la Secretaría de Salud del Estado y Director del Organismo Público Descentralizado denominado “Salud Tlaxcala”;
- c. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;
- d. El titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala;
- e. Un representante del Congreso del Estado, que será el presidente de la Comisión de Juventud y Deporte;
- f. Tres presidentes municipales, designados por el Congreso del Estado, la duración será de un año, e
- g. Tres representantes de las asociaciones deportivas estatales debidamente constituidas y reconocidas por el IDET, designados por ellas mismas; serán rotativas y durarán en su cargo un año.

En caso de ausencia del Presidente, éste podrá ser sustituido por el Vicepresidente, quien presidirá las sesiones correspondientes.

Los integrantes del Consejo de Administración serán de carácter honorífico, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 19. El Consejo de Administración sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El OCI participará en las sesiones del Consejo de Administración, quien participará con voz, pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz, pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha sesión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 20. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas en congruencia con el programa estatal y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el IDET;
- II. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual de Trabajo, los programas o subprogramas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean propuestos por el Director General;
- III. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del IDET para el ejercicio fiscal que corresponda, vigilando y evaluando periódicamente su correcta aplicación y modificaciones.

Para tal efecto formulará los lineamientos para racionalizar los recursos disponibles, así como establecer políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- IV. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;
- V. Vigilar que el IDET conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;
- VI. Aprobar las políticas, bases y programas generales que proponga el Director General y que tenga por efecto suscribir los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el IDET en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Aprobar la estructura básica de la organización del IDET, y las modificaciones que procedan a la misma, así como proponer el Reglamento Interior que prevea su funcionamiento al titular del Ejecutivo Estatal;
- VIII. Autorizar la creación de comités técnicos y comisiones de apoyo internas o externas, que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del IDET,

cuyas atribuciones serán definidas por el propio Consejo de Administración sin contravenir la normatividad aplicable;

- IX.** Analizar y aprobar, en su caso, los informes financieros y de actividades que de manera periódica rinda el Director General, con la intervención que corresponda al OCI;
- X.** Acordar y autorizar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la instancia correspondiente;
- XI.** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del IDET previa propuesta del Director general de éste, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Contraloría, ambos del Gobierno del Estado;
- XII.** Aprobar y reformar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que presente el Director General para la mejor operación del IDET;
- XIII.** Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- XIV.** Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XV.** Proporcionar al OCI la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XVI.** Analizar y considerar el informe que rinda el OCI para la programación de actividades del IDET, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XVII.** Aprobar las medidas que proponga el Director General del IDET para atender los informes que presente al OCI, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

- XVIII.** Autorizar y delegar facultades a favor del Director General del IDET para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas o para que éste pueda emitir, avalar o negociar títulos de crédito, ejercitar o desistirse de acciones jurisdiccionales o celebrar transacciones a nombre del IDET de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y
- XIX.** Las demás que le otorgue las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 21. El Director General del IDET será propuesto por el Gobernador ante el Consejo de Administración, y éste, nombrará y removerá a aquél, por el voto del cincuenta por ciento más uno; debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. El Director General tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Administrar y optimizar los recursos humanos, materiales y financieros con los que disponga en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como elaborar el presupuesto del IDET y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración y remitirlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, una vez aprobado;
- III.** Recibir y resolver los asuntos de su competencia en acuerdo con los titulares de las unidades administrativas del IDET;
- IV.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del IDET se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

- V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del IDET para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del IDET, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el IDET y presentarlos al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año;
- X. Representar al IDET y ejercer las facultades específicas que determine el Consejo de Administración en términos de lo que dispone esta ley y su reglamento correspondiente;
- XI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales que le presenten las unidades administrativas del IDET;
- XII. Comparecer ante el Congreso del Estado en términos de lo que establece la Constitución Local;
- XIII. Aprobar la contratación del personal del IDET, informando al Consejo de Administración de las altas y bajas del personal;
- XIV. Proponer al Consejo de Administración el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del IDET conforme al Reglamento Interior;

- XV.** Celebrar y suscribir contratos, convenios o acuerdos que hayan sido aprobados y encomendados por el Consejo de Administración, así como de aquellos que sean inherentes a los objetivos del IDET;
- XVI.** Proponer al Consejo de Administración las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del IDET, las medidas conducentes para atender los informes que presente al OCI, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XVII.** Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XVIII.** Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del IDET, y
- XIX.** Las que le señale el Consejo de Administración y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CONTRALORÍA DEL IDET

Artículo 23. El titular OCI será designado por el titular del Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo, el Contralor.

El OCI deberá contar con dos áreas, una contable y una jurídica, para el adecuado desempeño de sus funciones, con independencia administrativa de la Dirección General del IDET; el personal de aquellas áreas, será designado por el Contralor del IDET.

Artículo 24. El OCI tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar y fiscalizar los recursos financieros del IDET;

- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III.** Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del IDET;
- IV.** Verificar la debida integración y funcionamiento del Consejo de Administración;
- V.** Vigilar que el IDET, con la oportunidad y periodicidad que se señale, proporcione la información que requiera el Órgano de Fiscalización Superior y la Contraloría del Ejecutivo del Estado;
- VI.** Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración, los asuntos que consideren necesarios;
- VII.** Rendir informes al Consejo de Administración sobre las actividades del IDET, precisando los aspectos preventivos y correctivos;
- VIII.** Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- IX.** Rendir anualmente al Consejo de Administración un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos;
- X.** Coadyuvar con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos;
- XI.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con voz pero sin voto;
- XII.** Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

- XIII.** Efectuar las revisiones y auditorías que resulten necesarias e informar al Director General del IDET y al Consejo de Administración de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas;
- XIV.** Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables;
- XV.** Investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e intervenir para imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Contraloría del Ejecutivo del Estado;
- XVI.** Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría del Ejecutivo del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del IDET;
- XVII.** Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al IDET y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Contraloría del Ejecutivo del Estado;
- XVIII.** Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado.
- XIX.** Expedir las certificaciones de los documentos que obran en sus archivos;
- XX.** Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría del Ejecutivo del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del IDET;

- XXI.** Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Contraloría del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XXII.** Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del IDET, propondrá las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;
- XXIII.** Requerir a las unidades administrativas la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;
- XXIV.** Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General del IDET para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XXV.** Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del IDET;
- XXVI.** Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;
- XXVII.** Presentar al Director General, al Consejo Administrativo y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen;
- XXVIII.** Atender los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo;
- XXIX.** Las demás que les atribuya expresamente el titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado, el Consejo de Administración y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 25. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, la cual, en coordinación con el IDET promoverá, estimulará y fomentará el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículo 26. Los ayuntamientos, a través de su respectiva Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, tienen las facultades siguientes:

- I. Planear y programar sus necesidades en materia de cultura física y deporte y los medios para satisfacerlas;
- II. Otorgar estímulos y apoyos para la organización, desarrollo y fomento de la actividad de cultura física y deporte a las personas que destaquen en su práctica;
- III. Constituir el Sistema Municipal del Deporte;
- IV. Destinar una partida del presupuesto anual de egresos municipal, que permita cumplir con el programa de estímulo y fomento a la cultura física y deporte;
- V. Participar en el SIESDE, conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento;
- VI. Construir instalaciones deportivas, conservar y mantener las ya existentes en su jurisdicción; dando certeza jurídica de dicha propiedad;
- VII. Difundir y fomentar la cultura física y el deporte entre los habitantes del Municipio y promover la realización de eventos deportivos y recreativos;
- VIII. Gestionar la inscripción de los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos deportivos en el Registro Estatal, y
- IX. Las demás que prevea esta ley y su reglamento.

Artículo 27. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo:

- I. Las prácticas deportivas y la utilización de instalaciones deportivas en su circunscripción;
- II. La participación de toda la comunidad en programas de cultura física y deporte, educación física y recreación;
- III. El establecimiento en la comunidad, de programas que motiven la competencia, improvisando espacios y actividades en donde no exista infraestructura deportiva; para tal fin, organizará competencias individuales, colectivas y comunitarias en el Municipio;
- IV. El desarrollo de centros de enseñanza deportiva con objetivos progresivos, y
- V. La elaboración de programas de educación física y deportiva, para personas de la tercera edad o con capacitados.

Para implementar lo establecido en el presente artículo y el anterior; el presupuesto de egresos que ejerza anualmente la Dirección del Deporte en cada Municipio, será el equivalente al 2% de los ingresos propios del Ayuntamiento que el Presidente Municipal deberá asignar en el Presupuesto Anual de Egresos.

Artículo 28. Los sistemas municipales, son los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los sistemas municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 29. Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte se registrarán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo

momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIESDE les corresponde.

Artículo 30. El SIESDE y el Sistema Municipal coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SIESDE.

Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 31. El Gobierno del Estado a través del IDET y en coordinación con los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración y concertación con el sector social, público y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Las bases de coordinación, colaboración y concertación se realizarán a través de convenios que celebren las autoridades y las partes antes mencionadas, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley.

Artículo 32. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de su competencia al SIESDE y el Sistema Municipal;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIESDE;
- VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y
- VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

Artículo 33. La coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

- II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes al municipio o los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos. La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;
- III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;
- IV. A solicitud de las autoridades Estatal, Municipales y de Comunidad, atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales o Municipales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;
- V. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

- VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública y la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;
- VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;
- IX. Las autoridades de los órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y
- X. La ley de Seguridad Pública del Estado, deberá establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública en el Estado y sus municipios, así como en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, atendiendo a lo previsto en este artículo.

Artículo 34. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones

de los sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley.

TÍTULO CUARTO SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

CAPÍTULO PRIMERO ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 35. El Estado reconoce y estimula las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 36. El IDET otorgará el registro como asociaciones deportivas, a las personas jurídicas cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines económicos.

Artículo 37. Para los efectos de esta ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas, y
- III. Asociaciones estatales y Organismos afines.

Artículo 38. Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación del IDET dentro de la fracción III del artículo anterior, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Artículo 39. Se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 40. Para efecto de que el IDET otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 42. El IDET para otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades deportivas estatales, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 del presente ordenamiento.

Artículo 43. Son promotores deportivos, aquellas personas físicas o jurídicas, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamentación, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta ley.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deben cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 44. Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 45. Las asociaciones deportivas estatales debidamente registradas ante el IDET, además de sus actividades propias que les corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del IDET las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:

- I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;
- III. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y enfermedades;
- V. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;
- VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades en el Estado;

- VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales, y
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 46. Las asociaciones deportivas estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva asociación deportiva nacional.

Artículo 47. Las asociaciones deportivas estatales se rigen por lo dispuesto en esta ley y su reglamento, sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Las Sociedades Deportivas Estatales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Estatales al IDET deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida, de acuerdo a la normatividad correspondiente.
- II. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;
- III. La existencia de competiciones de ámbito estatal y nacional con un número significativo de participantes;
- IV. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- V. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:
 - a. Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;
 - b. Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;

- c. Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;
- d. El reconocimiento de las facultades del IDET por conducto del COVED, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno estatal le son delegadas;
- e. Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;
- f. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales e internacionales, e
- g. El reconocimiento de la facultad del IDET de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.

VI. Contar con la afiliación a la Asociación Deportiva nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional correspondiente, y

VII. Contar con la afiliación o asociación al IDET y la Confederación Deportiva Mexicana A. C.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las asociaciones de Charrería y, Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 49. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deben estar registradas como tales por el IDET, el Programa Estatal, y cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, las

derivadas del estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana A. C. y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Para garantizar una labor adecuada de las asociaciones deportivas estatales, el IDET, programará dentro de su presupuesto, una partida presupuestal para apoyar el desarrollo de sus actividades.

Artículo 50. Las asociaciones deportivas estatales, son las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal”, con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el IDET.

Artículo 51. Para realizar competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las asociaciones deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el IDET, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 52. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente ley, las que el IDET, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 53. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el IDET a través del COVED.

El COVED estará adscrito orgánicamente al IDET y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las

Asociaciones Deportivas Estatales, el COVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el COVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la CAAD.

El COVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 54. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el IDET como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 55. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el IDET como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 56. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o

contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la IDET como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 57. Para efecto de que el IDET otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en este capítulo, deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el IDET estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 59. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al IDET un informe trimestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma IDET determine.

De igual forma, deberán rendir al IDET un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El IDET presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

**TÍTULO QUINTO
DEL DEPORTE PROFESIONAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DEPORTISTAS Y ENTRENADORES**

Artículo 60. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica, por parte del IDET.

Artículo 61. Los entrenadores acreditados y reconocidos por el IDET, gozarán de una remuneración económica autorizada por el Consejo de Administración y se regirán por lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 62. Los deportistas tendrán los siguientes:

- I. Derechos:
 - a. Practicar la o las disciplinas deportivas de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal;
 - b. Asociarse, mediante la práctica de la cultura física y el deporte, para la defensa de sus derechos;
 - c. Recibir, en los términos de la ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Educación, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en competencias de alto rendimiento;
 - d. Recibir los servicios de comedor, villas, servicio médico, psicólogo, metodólogo y material deportivo, que el IDET habilitará para tal fin, cuando se trate de preparación para competencias regionales, nacionales y paralímpicas;
 - e. Recibir durante competencias oficiales, uniformes interiores y exteriores deportivos reglamentarios para competencias estatales, regionales y nacionales.
 - f. Desempeñar cargos directivos siempre que hayan sido elegidos en Asamblea de su Asociación;
 - g. Recibir becas económicas –desde 20 hasta 27 U.M.A. de manera mensual-, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie, al ser seleccionados estatales;
 - h. Utilizar accesos y adecuaciones públicas pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad, e
 - i. Fogueo nacional, en al menos tres ocasiones por año en cada disciplina deportiva reconocida por el IDET.

- j. Fogueo internacional, en al menos una ocasión por año en cada disciplina deportiva reconocida por el IDET.

II. Obligaciones:

- a. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad tlaxcalteca;
- b. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su disciplina deportiva;
- c. En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del Estado o municipios, asistir a las competencias de distintos niveles, al ser requerido;
- d. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere convocado;
- e. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que practique su deporte;
- f. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance, e
- g. Las demás que le sean señaladas por la presente ley y su reglamento.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 63. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;
- VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y
- VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Asociaciones Deportivas Municipales correspondientes.

Artículo 64. El IDET en coordinación con la SEP, SEPE y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas

entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el IDET.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 65. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 66. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán gozar

de certeza jurídica y ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 67. Los integrantes del SIESDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 68. El IDET coordinará con la SEP y SEPE, los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 69. El IDET formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 70. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

El IDET podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas,

ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 72. El IDET promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 73. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 74. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales, o las correspondientes del Gobierno del Estado, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 75. El IDET promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEP y SEPE la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 76. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIESDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 77. El IDET participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias públicas estatales y municipales, organismos públicos, sociales y privados, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 78. El IDET promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de entrenadores para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 79. El IDET promoverá en coordinación con la SEP y la SEPE el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 80. El IDET coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIESDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 81. Los deportistas integrantes del SIESDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RENADE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el IDET, así como incentivos económicos, fogueos y equipamiento, con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 83. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 84. La Secretaría de Salud y el IDET, instaurarán programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 85. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPÍTULO QUINTO DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 86. Corresponde al IDET y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El IDET promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación del Estado obtengan o hayan obtenido una o más medallas en competencias nacionales.

El Consejo de Administración autorizará el monto de las becas asignadas y regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de las mismas, a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a deportistas que hayan obtenido medallas.

El IDET gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales.

Artículo 87. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del IDET, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda dentro del Estado de Tlaxcala;
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- V. Cooperar con el IDET y las direcciones municipales del deporte, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;
- VII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo del Estado en nuestro entorno histórico y cultural;
- VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y

- IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al IDET.

Artículo 88. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

- I. Formar parte del SIESDE, y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto del IDET.

Artículo 89. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

Artículo 90. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

- II. Acreditar ante el IDET la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal.

Artículo 91. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del IDET, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 92. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el Fondo brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas.

En el Fondo concurrirán representantes del Gobierno Estatal, del Comité de Administración, y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este Fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.

La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los deportistas propuestos y sus programas de preparación.

Artículo 93. Los deportistas y entrenadores que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere esta Ley, deberán participar en los eventos estatales y nacionales que convoque el IDET.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 94. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 95. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la IDET anualmente para efectos del conocimiento público.

Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 96. El IDET, conjuntamente con el Gobierno estatal y las autoridades municipales, del sector salud y los integrantes del SIESDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la Ley General del Cultura Física y Deporte. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 97. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de

sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales, por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los deportistas de otras entidades federativas que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 98. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten el Estado y los Municipios.

La IDET, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 99. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por

las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

- III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;
- V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;
- VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y
- VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 100. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del IDET, de las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte, y de las Asociaciones Deportivas Estatales.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del IDET.

Será obligación de las Comisión Estatal, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Artículo 101. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;
- III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios;

- V.** Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;
- VI.** Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;
- VII.** Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIESDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;
- VIII.** Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;
- IX.** Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;
- X.** Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;
- XI.** Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y
- XII.** Las que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 102. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

- I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;
- II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;
- III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;
- IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal, y
- V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 103. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

- I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

- II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 104. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 105. Los integrantes del SIESDE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Artículo 106. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDET.

Artículo 107. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 108. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 109. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

- I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y
- II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 110. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y
- II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.

Artículo 111. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SIESDE habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 112. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

- I. En materia de dopaje:
 - a. La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;
 - b. La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
 - c. La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 113. Los organismos que presten servicios de instrucción y práctica de actividades de cultura física y deporte, que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados por infracciones a la misma.

Artículo 114. La aplicación de sanciones por incumplimiento a la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales de la materia, les corresponde a los órganos directivos del deporte y a las autoridades estatales y municipales, en cuanto a su competencia y dar seguimiento al procedimiento correspondiente.

Artículo 115. Las sanciones por infracciones a esta ley consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos o estímulos;
- III. Suspensión temporal o definitiva, y
- IV. Expulsión y cancelación del registro estatal.

Artículo 116. Contra las resoluciones de los órganos directivos, procederá el recurso de reconsideración ante la propia entidad que dictó la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento.

Artículo 117. El IDET, las direcciones municipales de Cultura Física y Deporte, y las Asociaciones Deportivas Estatales con registro en el SIESDE, así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, podrán demandar la aplicación de sanciones en contra de cualquier presunto infractor, ante la Comisión Especial, según corresponda, en los términos que se regulen por el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 36 de fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número 50 Segunda Sección, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán expedirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO SEXTO. Para los efectos de la integración y actualización del Registro al que se refiere el artículo 17, fracción XI de esta Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en los términos del presente ordenamiento, deberán acreditar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 54 de esta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el efecto de lo estipulado en el artículo 23 de la presente Ley, se procederá a ello, al primero de marzo de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos contenidos en el artículo 21 del presente ordenamiento, se deberá realizar durante los últimos quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado deberá realizar lo estipulado en el inciso f de la fracción IV del artículo 18 de este ordenamiento, durante los primeros quince días de marzo de dos mil diecinueve.

ARTICULO DÉCIMO. El Instituto del Deporte de Tlaxcala ejercerá el presupuesto anual de egresos que le asigne el congreso del Estado de Tlaxcala; dicho presupuesto no será menor al aprobado año con año; ni será mayor al de siete veces más de éste.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**